

EDJ 2008/148340

AP A Coruña, sec. 4ª, S 15-5-2008, nº 243/2008, rec. 249/2008

Pte: Fuentes Candelas, Carlos

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Importe

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.394 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por el JUZGADO 1ª INSTANCIA núm. 11 DE A CORUÑA, con fecha 25.1.08 . Su parte dispositiva literalmente dice: FALLO: Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda presentada por la Procuradora Sra. Mª DEL MAR URIARTE GONZÁLEZ-CAMINO en nombre y representación de Dª Natalia contra - la Cia Aseguradora AXA AURORA IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGURO condenando a AXA AURORA IBÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS a indemnizar a Dª Natalia en la cantidad de 11.887,44 euros, ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE EUROS Y CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS. Cantidad que habrá de ser incrementada con los intereses previstos en el art. 20 de la LCS EDL 1980/4219 desde la fecha del accidente hasta el completo pago.

Sin que proceda efectuar especial pronunciamiento respecto a las costas causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por Dª Natalia , se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. CARLOS FUENTES CANDELAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada excepto lo que diremos sobre los días de curación impeditivos:

PRIMERO.- El objeto de esta segunda instancia se circunscribe exclusivamente al pronunciamiento referido al tiempo de incapacidad temporal considerado en la sentencia apelada como no impeditivo en toda su extensión (266 días), por cuanto no afectaría a las tareas básicas de la vida diaria. En el recurso de apelación de la demandante se alega en contra por haberle impedido las lesiones sufridas en el accidente de tráfico litigioso sus tareas laborales y las de la casa. La parte demandada- apelada se opuso al recurso y señaló la concurrencia de la patología previa y el tiempo de curación dictaminado pericialmente.

SEGUNDO.- La cuestión litigiosa radica la interpretación de lo que debe entenderse por días "impeditivos" y "no impeditivos". Esta Sección 4ª de la Audiencia Provincial ya se ha pronunciado al respecto en otros precedentes rechazando legalmente el criterio restrictivo seguido por la sentencia apelada (SAP 4ª Coruña de 3 y 26/10/2005, 12/4/2006 o la más reciente de 2/5/2008). No tendríamos problemas en aceptar esa conclusión si no fuera porque la propia sentencia estableció un tiempo de curación de 266 días coincidente con la baja laboral durante dicho periodo, la cual dio por demostrada en atención a las pruebas practicadas, lo mismo que su relación de causalidad

con las lesiones sufridas en el siniestro automovilístico litigioso, no obstante la patología previa, y fue por otra interpretación de lo que debería entenderse por días de baja impeditiva lo que llevó a sentenciar en el modo indicado, relacionando la categoría de baja impeditiva con actividades más bien básicas de la vida diaria de la persona, mientras que los días no impeditivos le permitirían valerse por sí misma hasta la completa curación de sus lesiones, todo ello al margen de su trabajo o aspecto laboral (que estaría contemplado como factor de corrección). Esta interpretación resulta jurídicamente demasiado restrictiva y no acorde con la ley y la misma tradición que siempre indemnizó prácticamente con el doble las lesiones incapacitantes temporalmente para el trabajo habitual respecto de aquellas que no impedian las actividades laborales, sin descartar otros supuestos dada la variedad de situaciones que pueden presentarse en la vida. Esto mismo puede predicarse con el sistema legal baremado de indemnizaciones de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor. La Tabla V del Baremo legal, tras la Ley de reforma 50/1998 de 30 de diciembre EDL 1998/46308, establece una indemnización diaria por incapacidad temporal distinguiendo entre días de baja con o sin estancia hospitalaria y, en el segundo caso, según sean impeditivos o no, aclarando la nota (1) de la Tabla lo que entiende por día de baja impeditivo: "aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual". No restringe su aplicación a la esfera laboral, pero tampoco a las básicas o más elementales del ser humano, sino a las "habituales", entre las cuales están las laborales, al menos las más comunes o regulares que por su frecuencia y extensión ocupan una buena parte de los esfuerzos y actividad física y mental diaria de la persona en cuestión. La conclusión en el presente caso es la estimación del recurso de apelación referido al extremo especificado, lo cual supone una cantidad 15.352,72 euros por incapacidad temporal impeditiva, incluido el factor de corrección del 10% añadido, según el baremo aplicado en la sentencia no discutido en esta segunda instancia; y el total por todos los conceptos (incapacidad temporal, escuelas y gastos), la cifra de 18.971,28 euros

TERCERO.- Lo dicho aquí, complementado con lo demás de la sentencia apelada, basta para la estimación del recurso, sin que altere el pronunciamiento sobre costas de primera instancia (art. 394 LEC EDL 2000/77463), y sin que proceda hacer mención de las costas de la alzada (art. 398).

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

Que estimando el recurso de apelación de la demandante, revocamos parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de fijar la indemnización total a su favor por todos los conceptos en la cuantía de 18.971,28 euros, más los intereses especificados en dicha sentencia, cuyos restantes pronunciamientos confirmamos, sin mención de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia de apelación, de la que se llevará al Rollo un testimonio uniéndose el original al Libro de sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha arriba indicados.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030370042008100230